

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás puebs de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuer la competencia ó la instancia de la Administracion Civil de donde procedan.
3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito: Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 22 del corriente, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.

Atento el Gobierno provisional á la necesidad apremiante de poner en vigor una legislacion administrativa que, encontrándose en armonía con los principios políticos proclamados por los antiguos partidos liberales, á cuyo esfuerzo unánime y admirablemente combinado se ha debido la redencion del país, sirva á la vez de pauta á las Corporaciones populares en la elevadísima mision que están llamadas á cumplir, coadyuvando á la consolidacion del régimen eminentemente liberal que la Nacion ansía, viene ocupándose desde el momento de su instalacion en este asunto, el mas grave y mas trascendental de todos los que hoy pueden tratarse en la esfera gubernamental.

Si la Nacion por su voto solemne hubiera decidido ya de sus futuros destinos; si fuera conocido ya el sistema de Gobierno que se propone adoptar; si estuviera proclamado el Código político que ha de regirnos; no sería tarea tan difícil, por mas que nunca fuera sencilla, la de desarrollar un sistema administrativo en consonancia con la Constitucion, como deben estarlo siempre las leyes de esta índole, si no ha de darse el caso, tan reciente en nuestra patria, de ver un pueblo esclavo y escarnecido, próximo á caer á la tumba,

envuelto en el sudario que sus mismos gobernantes le formaron con las hojas de su Código político.

Pero cuando falta la ley escrita, que ha de servir de base al edificio de nuestra reconstitucion social, por mas que estén en el ánimo de todos los buenos ciudadanos los principios sobre que ha de calcarse; el Gobierno Provisional, y en su nombre el Ministro que suscribe, no puede aspirar á otra cosa que á interpretar los deseos de la opinion nacional, que no se pronuncian en verdad en favor de las teorías de la funesta escuela doctrinaria, generadora, con su sistema centralizador, de todos los males que han sobrevenido á nuestra patria por el abatimiento y la muerte del sentimiento político en todas las localidades, sentimiento que es preciso resucitar y rejuvenecer, porque sin él no hay prosperidad posible para los pueblos.

Encaminando á este objeto sus propósitos, el Gobierno Provisional se ha creído en el caso de utilizar una obra que no puede menos de ser grata á los ojos del país, puesto que, sobre evocar un recuerdo gloriosísimo, es el fruto del trabajo y del saber, puestos á contribucion en la Asamblea de 1854, á la vez que la expresion de la voluntad nacional solemnemente expresada. Aquéllas Cortes, que la España liberal recuerda con orgullo y entusiasmo, dejaron votadas las bases de todas las leyes político-administrativas, con que complementaron y desarrollaron la gran obra de su Constitucion no promulgada, llegando hasta discutir y publicar la Municipal; y el Ministro que suscribe, al ponerla de nuevo en vigor, con las modificaciones que indispensablemente exigen las nuevas necesidades del país, y al adoptar para la *Orgánica provincial* las bases votadas tambien por aquella memorable Asamblea, confiesa que con el auxilio de tan precioso legado ha encontrado mas llevadera su

tarea, y abriga la confianza de que la Nacion acogerá benévola su pensamiento.

Si el Estado, la Provincia y el Municipio han deser las tres esferas concéntricas de dimensiones diversas dentro de las cuales se desarrolle armónicamente la política del país, es preciso que giren en el mismo sentido, pero sin tocarse en su movimiento ni entorpecerse en su marcha, y para esto es necesario que aquellas tres instituciones tengan vida propia,

El Gobierno Provisional se propone dársela en las leyes que trata de plantear interinamente, para que, sometidas al crisol de la experiencia desde hoy hasta que las Cortes Constituyentes hayan de revisarlas, puedan conocerse prácticamente las modificaciones que exijan las necesidades del país. Grande sería la satisfaccion del Ministro que suscribe si, reconocida hasta entonces por la experiencia la utilidad de las leyes que anticipa á impulsos de la necesidad del momento, pudiera verlas aceptadas, en principio al menos, por la Representacion nacional!

Estimular la iniciativa de las Corporaciones populares, enervada por los hábitos de servilismo que ha engendrado un largo periodo de centralizacion omnimoda y opresora; elevar la consideracion de los representantes de la localidad y del distrito, para que estos cargos vengán á constituir la verdadera escala de la carrera política, invadida hasta hoy por la ambicion, por mil senderos ilícitos, y garantizar la moralidad en la administracion de los intereses procomunales, estos son los propósitos que en primer término han guiado al Gobierno Provisional en el desenvolvimiento de las bases acordadas por las últimas Cortes Constituyentes para la *Ley Organica provincial* y en las ligeras modificaciones introducidas en la municipal; porque ya es tiempo de que las Corporaciones popu-

lares dejen de ser el ludibrio de los Gobiernos arbitrarios en las épocas de desahogo y prosperidad, siendo el único amparo de los pueblos en las de calamidad y de miseria.

Obedeciendo á estas consideraciones en nombre del Gobierno Provisional de que soy miembro, y como Ministro de la Gobernacion,

Vengo en declarar obligatoria y poner en vigor la siguiente ley:

LEY MUNICIPAL.

TITULO I.

DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPITULO PRIMERO.

De los distritos municipales.

Artículo 1.º Es distrito municipal de un pueblo, su término jurisdiccional.

Art. 2.º Todo distrito municipal forma parte de un partido judicial, y pertenece á una provincia de la Monarquía.

Art. 3.º No podrá hacerse alteracion en los límites de los distritos municipales, sin oír á los Ayuntamientos interesados y de los pueblos limitrofes, y sin dejar á salvo los derechos de propiedad y servidumbres públicas y particulares legitimamente constituidas.

Art. 4.º Corresponde entender y resolver en los expedientes sobre variacion de límites de los distritos municipales á la Diputacion provincial respectiva; pero sus acuerdos en la materia no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 5.º Para hacer pasar un distrito municipal de uno á otro partido dentro de la misma provincia, se oirá

precisamente al Ayuntamiento del mismo y á los pueblos cabezas de ambos partidos, á la Diputacion, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia. La resolucio del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, prvio dictmen del Consejo de Estado.

CAPITULO II.

De los habitantes de los distritos municipales.

Art. 6.º Para los efectos de la presente ley se considerar á los habitantes de los distritos municipales divididos en residentes y vecinos.

Art. 7.º Es residente todo habitante del distrito municipal que no est inscrito en su padron de vecindad.

Art. 8.º Es vecino de un pueblo todo espaol cabeza de familia que se halle inscrito en el padron de vecindad del distrito municipal.

Art. 9.º Corresponde á los Ayuntamientos la declaracion de vecindad en sus respectivos distritos y pueden hacerla de oficio  á instancia de parte.

Art. 10. Los Ayuntamientos declararn de oficio vecinos á todos los espaoles cabezas de familia que en la poca de formarse  rectificarse el padron lleven dos aos de residencia fija con casa abierta en su respectivo distrito municipal, ejerciendo en l su profesion  industria,  teniendo un modo de vivir conocido.

El que tuviere casa abierta en varios puntos y la residencia alternativa, elegir uno de ellos para vecindario.

Art. 11. En cualquier parte del ao declararn tambin las mismas corporaciones vecino al que lo solicitare, acreditando los extremos siguientes:

- 1.º Ser espaol cabeza de familia.
- 2.º Haber manifestado ante el Ayuntamiento del pueblo en que tuviere anteriormente su vecindad la resolucio de trasladarla á otro distrito municipal.
- 3.º Haber satisfcho  dado garantia de satisfacer las cuotas que se le hayan impuesto en concepto de vecino del pueblo, en donde se despide, por todo el ao en que trata de levantar la vecindad.
- Art. 12. El extranjero no naturalizado que, siendo cabeza de familia, desee avecindarse en distrito municipal, deb residir en l con casa abierta por espacio de tres aos; renunciar ante el Ayuntamiento la proteccion del pabellon de su pas, y probar lo menos una de las siguientes circunstancias.

- 1.ª Estr  haber estado casado con espaola.
- 2.ª Haber arraigado en el Reino, adquiriendo en l bienes inmuebles.
- 3.ª Haber ejercido por espacio de cinco aos en el Reino una profesion til.
- 4.ª Haber establecido  hallarse

estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el pas.

5.ª Haberse hallado al servicio del Estado.

Art. 13. La adquisicio de vecindad no ser obstculo para la extradicio cuando esta proceda con arreglo á los tratados.

Art. 14. Los que hayan sido declarados vecinos, sern inscritos en el padron correspondiente, dando aviso al Ayuntamiento de la antigua vecindad del interesado para que los elimine del suyo.

Art. 15. Desde 1.º de Octubre al 1.º de Noviembre de cada ao, los Ayuntamientos formarn  rectificaran los padrones de sus distritos y los tendrn de manifiesto en sus Secretaras, para que cualquiera pueda enterarse de ellos.

En los 15 dias siguientes recibirn todas las reclamaciones que contra el padron se hicieren, y decidirn sobre ellas hasta fin de mes.

Art. 16. Los que se sintieren agraviados por las resoluciones de los Ayuntamientos, podrn acudir á la Diputacion provincial, que oyendo á los interesados, decidir definitivamente en los 15 primeros dias de Diciembre.

Los Ayuntamientos remitirn copia del padron de vecinos á la Diputacion provincial en el mes de Diciembre cada cinco aos, y en los aos intermedios darn cuenta de las alteraciones que ocurran.

Art. 17. Durante el curso del ao no se harn en el padron de vecindad mas alteraciones que:

- 1.ª Inscripciones á instancia de parte, con arreglo á lo que prescribe esta ley.
- 2.ª Eliminaciones por incapacidad legal  defuncion.
- 3.ª Eliminaciones por haberse avecindado en otros distritos los interesados.

Art. 18. Si alguno se hallare inscrito en el padron de dos  mas pueblos, solo valdr la vecindad que ltimamente se le hubiere declarado.

Art. 19. La vecindad se pierde cuando el Ayuntamiento recibe aviso de que el interesado ha sido inscrito en el padron de otro distrito municipal.

Art. 20. Los no vecinos gozan, con arreglo á las leyes, de los derechos municipales activos y pasivos, y contribuyen á los fondos y cargas municipales y provinciales del distrito.

Art. 21. Los residentes sin casa abierta, no disfrutaran derecho alguno del Municipio.

Art. 22. Los no vecinos con casa abierta no tienen otros derechos municipales que los de aprovecharse de las ventajas que proporcionen los establecimientos pblicos de instruccion y beneficencia.

Sufrirn alojamiento y bagajes, y estarn sujetos á las prestaciones de servicio vecinal.

Los que lleven un ao de residen-

cia con casa abierta en un distrito y no prueben que son vecinos de otros, contribuirn á todos los gastos y cargas municipales y provinciales sin ganar mas derechos que los que se conceden en el prrafo primero de este artculo.

Art. 23. Los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria, criados  dependientes, contribuirn á las cargas vecinales, en proporcion á la riqueza  industria que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporcion disfrutaran de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.

Art. 24. Todo propietario est obligado á contribuir á aquellas partidas del presupuesto municipal que sirvan para satisfacer las cargas á que se hallen afectas sus propiedades,  redunden en beneficio inmediato de ella.

CAPITULO III.

Del establecimiento, creacion y supresion de Ayuntamientos.

Art. 25. Para el gobierno interior de los pueblos y su distrito municipal, no habr mas que Ayuntamientos compuestos de Alcaldes y Regidores nombrados unos y otros directa  inmediatamente por los vecinos.

Art. 26. Se conservaran los Ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen, y cuenten 200 vecinos. Podran continuar los Ayuntamientos de menor vecindario cuando su situacion geografica y la distancia á otros pueblos imposibiliten su agrupacion. Para la supresion  creacion de Ayuntamiento, y para la agregacion de parte de un distrito municipal con objeto de agregarlo á otro existente, han de concurrir las circunstancias y observarse los trmites que prescribe la presente ley.

Art. 27. Podr suprimirse un Ayuntamiento en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Si no llegando á 200 el nmero de sus vecinos lo creyere conveniente la Diputacion provincial.
- 2.º Cuando careciere de recursos para sostener los gastos municipales.
- 3.º Cuando lo solicitare con fundadas razones el Ayuntamiento, en union de un nmero de vecinos contribuyentes, duplo que el de Concejales.

Art. 28. La segregacion de parte de un distrito municipal,  de parte de varios, tanto para agresarse á otros existentes, como para constituir un nuevo distrito y Ayuntamiento, podr efectuarse en los casos siguientes:

- 1.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento existente.
- 2.º Cuando lo pidiere la mayora de los vecinos de la porcion  porciones que hubieren de segregarse.
- 3.º Cuando se trate de despoblados, aldeas, cortijos  caseros con territorio propio deslindado, sitios á gran distancia de la cabeza de su distrito municipal separados por otro  otros intermedios.

Art. 29. Son en todo caso circunstancias precisas para acordar la segregacion y creacion de un nuevo distrito municipal, las siguientes:

- 1.ª Que no baje de 200 el nmero de vecinos que hayan de formarlo.
- 2.ª Que l mismo tenga  se le pueda sealar un trmino jurisdiccional proporcionado á su poblacion.
- 3.ª Que se justifique que el nuevo distrito podr sufragar los gastos municipales sin gravar excesivamente á los vecinos.

Art. 30. Las Diputaciones provinciales entendern y resolvern los expedientes sobre creacion; segregacion y supresion de Ayuntamientos y trminos, oyendo precisamente á los interesados, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos, usos pblicos y crditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion y riqueza respectivas; pero sus acuerdos no sern ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

CAPITULO IV.

Del nmero de Alcaldes y Regidores, su eleccion y renovacion.

Art. 31. El nmero de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento ser proporcional al de vecinos del distrito municipal.

Art. 32. No habr menos de un Alcalde y tres Regidores en ningun Ayuntamiento: el nmero de Regidores ser siempre mltiplo de tres.

Art. 33. La Escala proporcional que determina el nmero de Alcaldes y Regidores de cada distrito municipal, con relacion al de sus vecinos, es la siguiente:

VECINOS.	Alcaldes.	Regidores.	TOTAL de Concejales.
Hasta 100 inclusive	1	3	4
De 101 á 500	1	6	7
De 501 á 1.000	2	9	11
De 1.001 á 2.000	2	12	14
De 2.001 á 3.000	3	15	18
De 3.001 á 4.000	4	18	22
De 4.001 á 5.000	5	21	26
De 5.001 á 10.000	6	24	30
De 10.001 á 15.000	7	27	34
De 15.001 á 20.000	8	30	38
De 20.001 á 40.000	9	33	42
De 40.001 en adelante	11	36	47

Art. 34. Los Ayuntamientos se renovaran por mitad cada dos aos.

Art. 35. Si el nmero de los Concejales fuese impar, se comprender en la primera renovacion que haya de hacerse la mitad que ha de llevar un individuo ms, y en la segunda el resto.

Art. 36. Para la primera renovacion ordinaria, despues de las eleccio-

nes ejecutadas de conformidad con esta ley, se considerarán como salientes todos los Concejales muertos ó que por otra causa hubieren dejado de serlo y cuyas vacantes no se hubieren llenado; y hasta completar el número de los que deben renovarse, saldrán aquellos á quienes designe la suerte que se echará ante el Ayuntamiento reunido con 15 días de anticipación al de las elecciones. En las renovaciones subsiguientes saldrán los más antiguos.

Art. 37. Las vacantes que ocurran durante el bienio solo se cubrirán por medio de elección parcial, cuando compongan la tercera parte del total de Concejales y tengan lugar medio año antes del día fijado para la votación en que haya de hacerse la renovación ordinaria.

Art. 38. Ocurriendo después de dicha época, y si llegaren ó excediesen de la mitad del mismo total de Regidores, serán llamados los que últimamente hayan pertenecido al Ayuntamiento por su orden de antigüedad.

Art. 39. Los Ayuntamientos darán cuenta de las vacantes á que se refieren los artículos anteriores á la Diputación provincial, y esta mandará proceder á la elección parcial cuando proceda conforme al artículo 37 fijando un plazo que no baje de 15 días ni exceda de 20, contados desde la fecha en que se comunique al Ayuntamiento respectivo.

Art. 40. Los electos en caso de vacantes se colocarán en el lugar de aquellos á quienes reemplacen, y saldrán del Ayuntamiento cuando hubieren debido verificarlo.

Los llamados al tenor de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 38, entrarán siempre en la primera renovación.

Art. 41. Cuando las vacantes ocurridas fuesen de los individuos que desempeñaban el cargo de Alcaldes y no hubiese lugar á elección parcial, conforme al art. 37, entrará á desempeñar la Alcaldía vacante el Alcalde que siga en numeración, á no ser que aquella fuese la última, en cuyo caso la ocupará el Regidor 1.º

Quando las vacantes de Concejales que desempeñen Alcaldía ocurran en época en que haya lugar á elección parcial, se sustituirán interinamente hasta que esta se efectúe en la forma prevenida en el párrafo anterior; pero luego que se complete el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante de Alcalde en la forma que establecerá el artículo.

Art. 42. El día 1.º de Enero cesarán en sus cargos los Concejales salientes, y tomarán posesión los electos. El Presidente del Ayuntamiento, que se reunirá para este efecto, recibirá á los nuevos Concejales el juramento bajo esta fórmula: *Juráis por Dios y sobre vuestra conciencia guardar y hacer guardar las leyes que la Nación se diere en uso de su soberanía, y desempeñar lealmente vuestro cargo?* En seguida ocuparán los puestos que les correspondan, retirándose los salientes.

Art. 43. Hecha la votación, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, y leerá en alta voz su contenido, que el Secretario anotará en el acta.

Art. 44. Verificado el escrutinio, el Presidente proclamará Alcalde 1.º al Concejal que resulte con mayoría relativa de votos.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 45. Acto continuo el Alcalde primero que resulte elegido, pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo, procediéndose en seguida y por su orden á la elección de los demás Alcaldes en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 46. Constituido el Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiese obtenido el número primero de los más antiguos, se procederá á la elección de Alcalde primero por el Municipio, en votación, por medio de papeletas.

Art. 47. Las papeletas de votación se depositarán en una urna por el Presidente, que las recogerá de los Concejales por el orden de su numeración, sin que le sea permitido desdoblarlas ni leerlas.

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 48. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos, que los que las leyes expresamente les señalen.

Art. 49. Los acuerdos de los Ayuntamientos son según los casos:

Primero. Inmediatamente ejecutivos.

Segundo. No ejecutivos sin la aprobación de sus superiores gerárquicos.

Art. 50. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. El nombramiento y separación de sus empleados y dependientes.

Segundo. La admisión bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos de los facultativos de cirugía, medicina, farmacia y veterinaria; de los Maestros de primeras letras y de los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun, á propuesta en terna, que de dichos Maestros harán las Juntas provinciales de Instrucción pública, con sujeción á las disposiciones que rijan en la materia.

Tercero. Los reglamentos y disposiciones para la ejecución de las Ordenanzas de policía urbana y rural, en las que no podrán variar las penas que el Código penal establece para los casos que en el mismo estén previstos, ni para los que no lo estén señalar otros castigos que multas que no escedan de 80 reales en las capitales de provincia, de

60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1,000 vecinos y de 40 en los demás, y en caso de insolvencia el arresto que no pase de tres días, además del resarcimiento del daño causado.

Cuarto. La administración de los Pósitos, su fomento, el reparto de los granos, y la realización de sus reintegros, acordando al efecto las disposiciones necesarias.

Quinto. La administración, conservación y mejoras de las fincas de Propios, hasta que en virtud de la ley de desamortización se enajenaren; y verificado que esto sea, la percepción é inversión legítima de la renta equivalente á sus productos, mientras el capital no se invierta conforme á la misma ley.

Sexto. La administración y conservación de los cementerios propios de los pueblos.

Sétimo. La administración, inversión y contabilidad de todos los arbitrios, rentas, caudales y fondos propios del Municipio, con arreglo al presupuesto aprobado del mismo.

Octavo. La administración, conservación y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano.

Noveno. La distribución, inversión y contabilidad de los fondos especialmente consignados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el distrito.

Décimo. La conservación, reparación y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demás obras comunales, votando las prestaciones vecinales según las leyes. Los días de prestación personal no podrán pasar de seis al año, á no ser que se permita mayor número por ley especial.

Undécimo. La distribución de las limosnas, socorros y jornales á los menesterosos en caso de calamidad pública, dentro de los límites del presupuesto.

Duodécimo. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, así como las obras de igual carácter perentorio, siempre dentro del círculo de sus atribuciones, sin que el importe exceda de 10 rs. por vecino, y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario. Los vecinos deberán contribuir en porción á su fortuna.

En tales casos, y sin perjuicio de la ejecución inmediata de acuerdo, se remitirá el expediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida á la Diputación provincial para que decida definitivamente.

Décimotercio. El examen y aprobación definitiva de las cuentas de sus empleados y dependientes, quedando el Ayuntamiento responsable si resultare lesión á los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado indebidamente la cuenta, como en el de insolvencia de los empleados deudores.

Décimocuarto. Los repartimientos entre los contribuyentes de las canti-

dades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

Décimoquinto. La realización por los medios que las leyes determinen de los cupos que al pueblo se señalen para el reemplazo del Ejército y demás cuerpos de la fuerza pública.

Décimosexto. La distribución del servicio de alojamientos y bagajes y de las demás cargas públicas.

Art. 51. Necesitan la aprobación de la Diputación provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Segundo. La creación, reforma, supresión y arbitrios, repartimientos y derechos municipales, y el método de su recaudación. Bajo ningún concepto, ni en su naturaleza, repartimiento y recaudación, podrán ser contrarios al sistema rentístico vigente para el presupuesto de ingresos generales.

Tercero. La aceptación ó la no aceptación de las donaciones ó legados que se hicieran al Municipio ó á cualquier corporación ó establecimiento de su dependencia.

Cuarto. La concesión de pensiones y socorros á empleados municipales, á sus viudas ó huérfanos.

Quinto. Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales, que se verificarán en subasta pública y sin admitir ulterior licitación.

Sexto. La construcción, rectificación y clasificación de los caminos vecinales y obras propias de los mismos.

Sétimo. Las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales, según las leyes y Ordenanzas del ramo.

Octavo. La resolución de entablar pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del Ayuntamiento dependan, previo dictamen de dos letrados.

Quando el Ayuntamiento fuere demandado, contestará desde luego con dirección de letrado, y con copia de la demanda, contestación y documentos importantes que en apoyo de una y otra se hayan presentado, dará cuenta á la Diputación provincial para que resuelva si debe ó no continuarse el litigio.

No se necesita dar parte á la Diputación provincial, ni oír el dictamen de los letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar.

Art. 52. Necesitan la aprobación de la Diputación y Gobernador de la provincia, para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Formación y reforma de las Ordenanzas municipales y rurales, observando, respecto á la fijación de penas, lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 50.

Segundo. Establecimiento, traslación y supresión de ferias y mercados.

Tercero. Creación, reforma y supresión de los establecimientos muni-

cipales de beneficencia y de instrucción pública.

Cuarto. Apertura y alineación de calles y plazas y en general obras públicas del Municipio.

Quinto. Construcción, reforma, traslación, supresión y régimen de los cementerios.

Sexto. Régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del común en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare establecido de antemano.

Cuando no fueren conformes los acuerdos que sobre estos particulares adoptaren la Diputación provincial y el Gobernador, que será el último á quien pasará el expediente, se remitirá este original al Ministerio de la Gobernación, para que oído el Consejo de Estado lo resuelva definitivamente.

Art. 53. Es obligación de los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes y disposiciones para su ejecución:

Primero. Formar con arreglo á las leyes la estadística de sus respectivos distritos; solo para que sirva de base á los repartimientos de contribuciones entre los vecinos.

Segundo. Formar y rectificar el censo de población de sus distritos, y llevar los libros del registro civil.

Tercero. Evacuar las consultas é informes que se le pidan sobre los negocios de su competencia por los Gobernadores, Diputaciones de provincia y Alcaldes respectivos, así como por cualesquiera otras Autoridades, en los casos previstos por las leyes.

Cuarto. Promover el bien de sus administrados en el círculo de sus atribuciones, proponiendo á sus superiores gerárquicos cuanto al efecto crean conducente dentro de los límites de su competencia.

Quinto. Desempeñar cualquiera otra atribución que les confieran las leyes.

Art. 54. Es obligación de los Ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos municipales que administran y publicar trimestralmente en el *Boletín oficial* de la provincia y en el sitio acostumbrado para sus edictos, el acta de arqueo de los fondos municipales, con un extracto de los asientos verificados durante los meses respectivos en el libro de intervención de los mismos.

Art. 55. Los Ayuntamientos pueden representar sobre los negocios de su competencia á la Diputación provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno y á las Cortes. Siempre deben hacerlo por conducto del Alcalde, y al Gobierno además por el del Gobernador. Cuando representen en queja del Alcalde, de la Diputación ó del Gobernador, podrán hacerlo directamente.

Art. 56. Cuando los acuerdos de los Ayuntamientos que son, según la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicios á un tercero, y esté reclamado contra ellos, se suspenderá su ejecución hasta que la reclamación sea definitivamente resuelta.

Art. 57. No pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

CAPITULO II.

Del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 58. Los cargos de Alcaldes y Regidores son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 59. El Alcalde único, ó el primero, donde hubiere mas de uno, es el presidente del Ayuntamiento.

A falta de Alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. A falta de todos los Alcaldes, presidirá el Regidor decano y los demás por su orden.

Cuando el Gobernador de la provincia asista á la sesión del Ayuntamiento, la presidirá sin voto.

Art. 60. Los Ayuntamientos señalarán al principio de cada año los días en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una por semana.

Art. 61. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador ó Diputación de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 62. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesión.

Art. 63. Toda sesión con carácter de ordinaria fuera de los días señalados, conforme al art. 60 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el art. 61, ó en que se tratáre de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 64. Para que haya sesión y sean válidos los acuerdos de los Ayuntamientos, se requiere la presencia de la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

Art. 65. Se entiende acordado lo que votáren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

Art. 66. Los Alcaldes y Regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los Ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con sufragio.

Art. 67. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Concejal Presidente y demás presentes; los asuntos que se tratáren y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones; la lista de

las nominales cuando las hubiese, y los votos salvados en su caso.

Al principio de cada sesión se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la anterior, verificado lo cual se transcribirá en un libro destinado exclusivamente al efecto, donde la firmarán dentro de veinticuatro horas á mas tardar, todos los Concejales que hubieren asistido á la sesión respectiva y el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 68. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiera tendrá valor alguno.

Art. 69. Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, fuera de los casos en que por razones particulares acuerden los Ayuntamientos que se celebren en secreto.

Art. 70. A fin de cada mes se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos mas importantes, tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*, siempre que á su juicio no ofrezca inconveniente.

Art. 71. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido, y luego votado.

Art. 72. Para el examen y preparación de los negocios de su competencia nombrarán los Ayuntamientos comisiones, compuestas de individuos de su seno.

Estas comisiones pueden ser:

Permanentes ó especiales.

Art. 73. A principio de cada año determinará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, reputándose elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Cuando un Alcalde fuere electo para una comisión, será su Presidente.

Art. 74. En la misma época nombrará el Ayuntamiento un Concejal que le represente en todos los juicios promovidos ó que sea necesario promover en defensa de los intereses del Municipio, y desempeñe la personalidad y atribuciones que por las leyes especiales existentes fueron cometidas á los antiguos procuradores síndicos, ó que en adelante se le confieran.

Art. 75. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 76. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO III.

De las funciones administrativas de los Alcaldes constitucionales y de barrio.

Art. 77. Corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya más de uno:

Primero. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

Segundo. Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.

Tercero. Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 78. Corresponde también al Alcalde único ó primero en su caso, como Jefe de la administración municipal.

Primero. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo si fuere necesario por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas; que en ningun caso excedan de las que establece el párrafo 3.º del art. 50, y arresto por insolvencia.

Segundo. Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en el caso que prescribe el artículo 56 de esta ley.

Tercero. Trasmitir á la Diputación provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

Junta de Gobierno de Almenara.

En el día 28 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el local de la Escuela de este pueblo, el arriendo en pública y segunda subasta de los aprovechamientos de montes de este distrito municipal, que á continuación se espresan, y tipos de tasación que á cada uno se designan.

Objeto de arriendo.

	Escudos.
Fruto de piña del pinar de	
Concejo.	84
Id. pastos del mismo.	30
TOTAL.	114

Los pliegos de condiciones á que han de sujetarse los licitadores, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, para conocimiento de cuantos deseen consultarles.

Almenara 19 de Octubre de 1868.
—El Presidente, Angel Diez.